

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2019-01153.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La Titularizadora Colombiana S.A. Hitos en calidad de endosataria de Confiar Cooperativa Financiera, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de Carlos Andrés Cubillos Castro, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “37271589” y lo pactado en la escritura pública “N°4840” del 4 de agosto de 2015, otorgada por la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, en la que consta la hipoteca sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria “N°50S-40662951.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 Y 468 del Código General del Proceso, mediante proveído de 6 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago.
3. El demandado Carlos Andrés Cubillos Castro, se notificó de dicha providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término de traslado hiciera pronunciamiento alguno.
4. Al plenario se allegó el certificado de la oficina de instrumentos públicos, correspondiente al bien identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50S-40662951”, en el cual se verificó el registro de la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Del control oficioso de legalidad y la procedencia en el caso concreto de ordenar el avalúo y remate de los bienes hipotecados.

Establece el inciso final del artículo 132 del Código General del Proceso, que el juez debe realizar un control oficioso de legalidad para el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y de ser el caso determinar que el mismo no tiene la suficiencia necesaria para soportar la ejecución que se pretende.

En este sentido, una vez revisado el título, se encuentra que:

Se allegó el pagaré “Nº37271589” y lo pactado en la escritura pública “Nº4840” del 4 de agosto de 2015, otorgada por la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, en la que consta la hipoteca sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria “Nº50S-40662951” suma registrada en dicho instrumento.

De igual forma, se observa la constancia de registro del embargo ordenado por esta sede judicial, en la anotación 15 del certificado de tradición y libertad, en la cual no se advierte la existencia de acreedores hipotecarios diferentes de la ejecutante que deban ser llamados a la *litis*.

Los anteriores documentos tal y como fueron analizados al momento de librar orden de apremio soportan una obligación clara, expresa, exigible y proveniente de los deudores conforme lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., sin que desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la presente etapa procesal hubiesen variado las condiciones de la obligación o desvirtuado su contenido.

Así mismo, es de resaltar que en el curso de la ejecución, el demandado no formuló excepción alguna, no obstante, haber sido notificado en debida forma, por ello, de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., procede ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

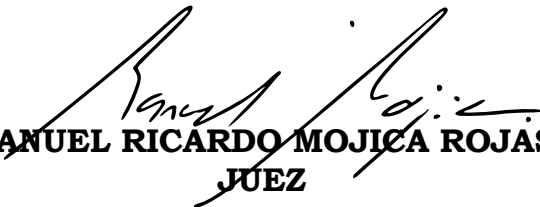
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate, del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50S-40494694” de propiedad del ejecutado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$1.211.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE **ESTADO N 60 FIJADO HOY 11 DE MAYO DE 2021** A LA
HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79813481c615b3468dc2670ed47bc5adc9ab20b3540b18ecaa93c9aee0b01f0c**
Documento generado en 10/05/2021 02:23:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>